



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA  
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE  
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO  
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL**

**AUTOR  
JORGE VALLADARES RUIZ**

**ASESOR  
Dr. CHARLIE CARRASCO SALAZAR**

**LIMA - PERÚ  
2018**

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO

*Dr. David Paulett Hauyon*

*Presidente*

*Mgtr. Marcial Aspajo Guerra*

*Miembro*

*Mgtr. Edgar Pimentel Moreno*

*Miembro*

## **AGRADECIMIENTO**

Al Divino Señor Cautivo de Ayabaca  
quien en todo momento ha bendecido  
el sendero de mi vida.

A mis Padres Zoila y Saturnino, que están en la gloria eterna, pero que fueron los que me guiaron y encaminaron para ser un hombre de bien; y a todos mis hermanos, quienes, con su cariño, su ejemplo y gran honestidad me empujan a ser cada día mejor.

**Jorge Valladares Ruiz**

## **DEDICATORIA**

A doña Leoniza Alarcón Vda de Andrade  
Quien desde lo más alto me cuida y me señala  
El camino del bien.

A mi esposa Diana Andrade Alarcón, quien  
día a día me demuestra el amor que me tiene;  
con sus actos y dedicación.

**Jorge Valladares Ruiz**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa a veces, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, las técnicas de interpretación. En conclusión, al no ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema no se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: How are the interpretation techniques applied in the normative incompatibility, coming from the Supreme Court Judgment, in the record N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 of the Judicial District From Lima - Lima, 2018 ?; The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was sometimes presented in the judgment of the Supreme Court, applying in this way, by reference, the interpretation techniques. In conclusion, by not being properly applied, they allow the judgment under consideration by the Supreme Court not to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>CARATULA</b> .....	i
<b>HOJA DE FIRMA DEL JURADO</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>RESUMEN</b> .....	v
<b>ABSTRACT</b> .....	vi
<b>CONTENIDO</b> .....	vii
<b>ÍNDICE DE CUADROS</b> .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas .....	9
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho .....	9
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho .....	9
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho .....	9
2.2.2. Incompatibilidad normativa.....	10
2.2.2.1. Conceptos .....	10
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa .....	11
2.2.2.3. La exclusión.....	11
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma .....	11
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas.....	12
2.2.2.3.3. Las normas legales .....	13
2.2.2.3.4. Antinomias .....	14
2.2.2.4. La colisión .....	17
2.2.2.4.1. Concepto.....	17
2.2.2.4.2. Control Difuso .....	17
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad .....	19
2.2.3. Técnicas de interpretación .....	20
2.2.3.1. Concepto.....	20
2.2.3.2. La interpretación jurídica .....	21
2.2.3.2.1. Conceptos .....	21
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica .....	21

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos .....	21
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados .....	22
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	23
2.2.3.3. La integración jurídica.....	24
2.2.3.3.1. Conceptos .....	24
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica .....	24
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma.....	24
2.2.3.3.4. Principios generales .....	24
2.2.3.3.5. Laguna de ley.....	26
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica .....	26
2.2.3.4. Argumentación jurídica .....	27
2.2.3.4.1. Concepto.....	27
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación .....	27
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	28
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	29
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial .....	30
2.2.4. Derecho a la debida motivación .....	31
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.....	33
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces .	33
2.2.5. Derechos fundamentales.....	34
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales .....	35
2.2.5.2. Conceptos .....	35
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho .....	35
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho .....	36
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial .....	36
2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas.....	36
2.2.5.5.2. Dificultades lógicas .....	37
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	38
2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	38
2.2.6. Recurso de nulidad .....	40
2.2.6.1. Conceptos .....	40
2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.....	41
2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional.....	42
2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal .....	42



2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales.....	42
2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad o Taco actividad 42	
2.2.6.5.2. El principio de trascendencia.....	42
2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación .....	43
2.2.6.5.4. El principio de conservación .....	44
2.2.6.5.5. El principio de protección.....	44
2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad .....	45
2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades .....	45
2.2.6.6.1. El debido proceso .....	45
2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso.....	45
2.2.7. La sentencia .....	46
2.2.7.1. Etimología .....	46
2.2.7.2. La sentencia penal .....	46
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia .....	47
2.2.7.4. Motivación de la sentencia .....	47
2.2.7.5. Fines de la motivación .....	48
2.2.8. El razonamiento judicial.....	48
2.2.8.1. El silogismo .....	48
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	48
2.3. Marco Conceptual.....	49
2.4. Sistema de hipótesis.....	51
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>52</b>
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	52
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta).....	52
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico .....	52
3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico .....	53
3.3. Población y Muestra .....	53
3.5. Técnicas e instrumentos.....	55
3.6. Plan de análisis .....	56
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	56
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .....	56
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	56
3.7. Matriz de consistencia .....	57

3.8. Principios éticos.....	61
3.8.1. Consideraciones éticas.....	61
3.8.2. Rigor científico .....	61
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>62</b>
4.1. Resultados.....	62
4.2. Análisis de resultados .....	86
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>92</b>
5.1. Conclusiones.....	92
5.2. Recomendaciones .....	96
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>105</b>
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables .....	106
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable .....	109
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	117
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	118
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica .....	122
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	123

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema</b>	
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	62
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación .....	71
<b>Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema</b>	
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación .....	84

## I. INTRODUCCIÓN

Podemos señalar que la Línea de Investigación que brinda la casa de estudios, revela dos propósitos:

**El Inmediato.** - El cual quedara satisfecho con el análisis de las sentencias que provienen de Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo la primera materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales.

**El Mediato.** - En esta parte se contribuirá a explicar que los órganos deben emitir una sentencia debidamente motivada y se verá reflejada en los cuadros de estudios del presente proyecto.

La investigación que nos trae a colación es Mixta por la sencilla razón que tiene un tipo cuantitativo y cualitativo; obteniendo un nivel exploratorio – hermenéutico, habiéndose seleccionado para tal fin un expediente judicial concluido.

Para ello se cita a Bidart (citado por Pérez, 2013)

“todo Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese Derecho es el Derecho Constitucional, es la Constitución del Estado”.

Puesto que en todo Estado Constitucional de Derecho o Democrático de Derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos de propiedad y otorgamiento de escritura pública, significa que el Juez Ordinario (poder judicial) deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; y que en caso de darse colisión entre derechos el Juez cuenta con el

mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica.

Sin embargo, pese a que los magistrados tienen el deber de aplicar la Constitución para que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables; el Juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho; sin embargo en los jueces o magistrados del TC en parte, no es así, puesto que ellos de alguna manera encuentran la comprensión del texto normativo, lo cual permite que sean creadores del Derecho, por lo que nuestros magistrados ordinarios evidencian de ésta manera una concepción pasiva de su específica función como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema; es decir, que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, por lo que su deber al momento de emitir sentencia es de integrar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales para un caso concreto, a fin de dar cumplimiento a su función primordial.

En el presente estudio, de los datos extraídos del expediente se desprende que mediante Recurso de Nulidad N° 2811-2013 interpuesto por el impugnante J.E.G.S., la Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del veinticinco de julio de dos mil trece, que condeno a J.E.G.S. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° primer párrafo, literal uno, del Código Penal, según la Ley número 28704, del cinco de abril del dos mil seis) en agravio de la niña con clave seiscientos ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo.

**De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018.

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El trabajo de investigación que nos trae a colación, se basa en una realidad que en la actualidad se cuenta mejor dicho es una problemática que la sociedad Peruana tiene, debido que en muchas sentencias emitidas por nuestra Corte Suprema, carecen de Técnicas de Interpretación, y en muchas ocasiones no contienen la argumentación jurídica que es el pilar fundamental en una decisión judicial de tal magnitud, es por ello que el estudio realizado es muy importante para poder conocer estas técnicas de interpretación y de argumentación que deben contener dichas decisiones supremas.

Con esta investigación realizada se beneficiaran estudiantes, magistrados y abogados y cualquier profesional del saber en el ámbito jurídico o no jurídico toda vez que la investigación se basara en las reglas y principios, aplicando la racionalidad y el análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Debemos considerar en los antecedentes trabajos de investigación o artículos científicos elaborados por otros investigadores que guardan relación con la investigación que se realiza. (Arias, 1999)

En el presente trabajo se ha implementado como antecedente el trabajo realizado por Ramírez en lo relacionado a la NULIDAD PENAL.

Ramírez (2006), en Chile, investigó: *“El Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal 2000”*, y sus conclusiones fueron: 1.- La reforma procesal penal ha introducido grandes cambios dentro del sistema de recursos aplicables al sistema criminal. En efecto y como lo señala el mensaje del proyecto de ley, la concepción básica del régimen de recursos es el que ha sufrido un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los jueces penales; 1.1- El nuevo modelo propuesto por el legislador en materia de recursos procesales, implica un cambio en la forma de control que existe actualmente. En efecto, en el antiguo sistema criminal, el sistema de control, era realizado por los jueces de forma vertical, en donde, casi todas, por no decir todas las sentencias penales, eran objeto de revisión vía recurso de apelación. Sin embargo, el nuevo sistema criminal, plantea un sistema mucho más estricto en donde, ya no existe una verticalidad en la revisión, sino que una interacción de órganos y relaciones entre los distintos órganos; 1.2.- El hecho de que el tribunal del juicio oral en lo penal, conozca en única instancia, limita y restringe al máximo las posibilidades de revisión de la sentencia dictada por él. Precisamente la única forma de impugnar este tipo de sentencias es a través del nuevo medio impugnativo incorporado: el recurso de nulidad; 2.- Consecuencia del nuevo modelo, se ha mermado notablemente al recurso de apelación, como recurso ordinario y definitivamente se ha eliminado la consulta del sistema penal. Lo anterior resulta de una lógica consecuencia, puesto que ellos son totalmente incompatibles con el sistema propuesto; 2.1.- En primer lugar resulta incompatible por la forma de tramitación de dichos recursos. La vigencia de un sistema oral exige que el fundamento de hecho o fáctico de la sentencia derive de una apreciación directa de la prueba que los jueces obtienen en el juicio. Es el llamado principio de la “centralidad”. Así, de permitirse la apelación, se estaría permitiendo la revisión de los hechos, lo que



es totalmente inapropiado, considerando que los hechos quedan fijados en la audiencia del juicio oral. Además se estaría permitiendo que los ministros respectivos se enteren de los hechos del juicio a través de “actas” lo cual viola flagrantemente este principio; 2.2.- Consecuentemente con lo anterior, se busca que el juicio oral sea realizado ante tres jueces, es decir, por un tribunal colegiado. Así se minimiza notablemente el llamado “error judicial”; 3.- Con todo, uno de los mayores problemas que se observó en el Congreso para cumplir con la garantía establecida en los tratados internacionales que establecen el llamado “derecho a recurrir”, fue el establecer un mecanismo, fuera del recurso de apelación y distinto a él, que permitiera cumplir con tal exigencia internacional. Fue así, como se cumplió a través del recurso de nulidad; 3.1.- Muchos fueron los intentos al momento de instaurar un recurso que permitiera cumplir con las exigencias señaladas. A modo de ejemplo se había propuesto por la Cámara de Diputados el llamado recurso extraordinario, el cual era precisamente un recurso de apelación encubierto. Igualmente se estuvo por esta cámara, por la mantención del recurso de casación, sin ya la distinción clásica entre forma y fondo, sino que como un sólo recurso. Este recurso se había propuesto para impugnar las sentencias definitivas; 4.- Fue el Senado el que con fuertes argumentos respecto a que el recurso es una garantía de los derechos de las personas, y no una simple manifestación de la potestad jerárquica del superior, el que introdujo el recurso de nulidad. Sin embargo, a mi parecer, no exento de dudas constitucionales. En efecto, debemos recordar que el texto del Código Procesal Penal no fue revisado por el Tribunal Constitucional, puesto que todo el Código Procesal Penal, tiene el carácter de ley orgánica constitucional; 4.1.- Así, me parece evidente que si el procedimiento penal ha incluido grandes avances, en otras materias, como lo son la inclusión de un catálogo de derechos del imputado y de la víctima y la diferenciación entre el órgano que investiga y el que resuelve, es un elemento propio del racional y justo procedimiento la existencia de un recurso que cumpla satisfactoriamente con la posibilidad de que la sentencia recaída en un juicio oral sea revisada por alguna de las Cortes existentes; 4.2.- Sin embargo, queda abierto el interrogante respecto a si el recurso de nulidad, cumple o no con las exigencias planteadas por los tratados internacionales ratificados por Chile. Me parece que en estricto rigor ellas son cubiertas, aunque sin despejar dudas respecto a si un recurso de derecho estricto permite una adecuada revisión del juicio oral, lo cual no se cumple con el recurso de nulidad; 5.- La regla general es que el juzgamiento de las causas, se realice en un juicio oral que tenga el carácter de única instancia, excluyendo al recurso de

apelación. Pero como el llamado “error judicial” no puede excluirse, es necesario que las Cortes respectivas revisen dichas sentencias. Así, se acordó la creación del recurso de nulidad; 5.1.- Este recurso de nulidad, tendría algunas particularidades. En efecto, se regularon las causales por las cuales podría deducirse este recurso. Así los artículos 373 y 374 regularían estas causales. No deja de llamar la atención el hecho de que el legislador haya hecho hincapié en la posibilidad de anular un juicio oral o una sentencia definitiva por el hecho de haberse infringido los tratados internacionales que se encuentren ratificados por Chile. En efecto, esta es una gran novedad, considerando que en el antiguo sistema, mediante sólo una interpretación de lo que se conocía como “infracción de ley” se podía llegar a esta eventualidad de anular una sentencia por infracción a los tratados internacionales. En cuanto a la segunda causal y los llamados motivos absolutos no se introdujeron grandes modificaciones, puesto que ellas obedecen a lo que eran las antiguas causales de casación en la forma; 5.2.- Llama la atención que expresamente se haya buscado unificar la jurisprudencia. Tratándose de casos en donde se haya tenido una distinta interpretación jurídica respecto a un mismo punto, se permite que sea la Corte Suprema la que dirima cual es el criterio a seguir. Pudiera parecer que se busca dar cierta validez a la jurisprudencia, lo que en el derecho chileno no es en absoluto reconocido. Me parece un buen aporte, desde que la “buena” jurisprudencia debería formar parte dentro del lineamiento a seguir por los jueces; 6.- Otra de las innovaciones que se introdujeron y que son importantes dentro del recurso de nulidad, es la posibilidad de anular el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la sentencia definitiva, dictando por la Corte que conozca una sentencia de reemplazo. Por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se permite que mediante un recurso de carácter jurisdiccional se pueda pedir la anulación de una actuación judicial. Lo importante es que esto permitirá que en aquellos casos en que exista un error grave desde el punto de vista del juzgamiento, el tribunal superior que conozca del recurso, pueda invalidar el juicio, pero no dictar sentencia de reemplazo, lo que permitirá que este error grave cometido, no afecte la imparcialidad de los jueces; 7.- En cuanto a la forma y los plazos, debemos señalar que estos no escaparon mucho al modelo del recurso de casación. Así, respecto de los requisitos de interposición, sigue siendo un recurso sumamente complejo de interponer, toda vez que se exige una clara fundamentación del vicio que afecta a la sentencia y una exposición clara de los errores cometidos por ella. A esto debe agregarse que se exige una preparación del recurso, similar a la que se exigía en el recurso de casación. Junto a todo ello, deben dejarse

claramente establecidas las peticiones concretas, que como señaláramos, van desde que se anule la sentencia definitiva dictándose una de reemplazo o la anulación del juicio oral, ordenándose la realización de uno nuevo. Curiosamente, y prácticamente en subsidio de lo anterior y para el caso de ser muy extremo el vicio, se le permite a la Corte que conozca anular de oficio; 8.- En cuanto a los efectos que produce el recurso, estos, son claros, suspende la sentencia condenatoria, lo cual es bastante lógico considerando el principio constitucional de que las normas penales deben interpretarse a favor del reo o in dubio pro reo; 9.- Respecto a la tramitación del recurso, llama la atención que no existe la obligación de “hacerse parte”, como sucedía antiguamente con los recurrentes de apelación o casación. Me parece que es una norma correcta en el sentido de agilizar la tramitación de estos juicios, y en este caso de este recurso. Con todo, se permite que dentro del plazo de 5 días de ingresado el recurso se pueda solicitar su inadmisibilidad, o pueda adherirse a él, o formular observaciones; 9.1.- Sin embargo, las llamadas observaciones al recurso de nulidad, son innecesarias, desde que en la vista del recurso, no existe una relación previa del mismo, lo que implica que hasta la vista propiamente tal del recurso, los Ministros no tendrán ningún conocimiento de lo que realice en el recurso de nulidad. Así, podríamos considerarlo como un trámite innecesario; 10.- Cabe señalar también, que la idea es restringir la posibilidad de declaración de inadmisibilidad, porque la realidad de los antiguos recursos era que las Cortes declaraban inadmisibles la mayoría de los recursos de casación, en especial por manifiesta falta de fundamento. Esto se eliminó, lo cual considero que es un acierto del legislador, desde que el escrito del recurso, es meramente referencial, en atención a que será en la audiencia de vista del recurso en donde se discutirá la mayor parte de los vicios alegados; 11.- En relación a los recursos que proceden en contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de su posterior revisión. Sin embargo, es aquí en donde mayores falencias se observan; 11.1.- En primer lugar, el postulado de improcedencia de recursos, me parece extremo. Si bien es cierto, se busca que sólo lleguen a la Corte Suprema los casos en donde se busque uniformar las normas básicas del derecho, no es menos cierto que el riesgo de que exista un “error judicial” no se elimina por el hecho de que sea juzgado por tres jueces o en este caso, por tres ministros; 11.2.- Por otro lado, la norma del artículo 387 del Código Procesal Penal, es contradictoria porque por un lado es tajante al prohibir la interposición de recursos en contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, pero por otro lado, permite la interposición de un nuevo recurso de nulidad, si la sentencia

fuere condenatoria y la que hubiese anulado hubiere sido absolutoria. Me parece totalmente inconsecuente e inconstitucional; 12.- Por último, se hace necesario también modificar radicalmente el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las clasificaciones de las resoluciones judiciales, se encuentran absolutamente sobrepasadas.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho**

#### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho**

*En un estado moderno uno de los pilares fundamentales como organización es el Poder Judicial, que basa sus decisiones en la Constitución Política la misma que también le otorga una defensa constitucional a través de lo que se conoce como el control difuso de la norma.*

Por su parte Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16)

#### **2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho**

A decir de Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

*Podemos contar que la constitución claramente establece límites a ese poder que se otorga para administrar justicia, para así poder garantizar los derechos de los ciudadanos sometidos a ella.*

De igual forma Frioravanti (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no supero el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples carta políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

## **2.2.2. Incompatibilidad normativa**

### **2.2.2.1. Conceptos**

Así podemos tener que la Corte Suprema de la Republica en la casación 74-2014 La Libertad en su Fundamente Jurídico 7, ha señalado que se comete un error al considerar que un estatuto es Norma Especial y esta por encima de la Norma General (Código Civil), premisa totalmente errada pues el estatuto no es norma jurídica que pueda generar incompatibilidad alguna entre sus estipulación y un ordenamiento jurídico.

Así podemos señalar que hay conflicto abstracto y conflicto concreto para un mejor entender veamos un ejemplo:

Una norma prohíbe el aborto y otra consiente el aborto terapéutico, pues aquí nos encontramos frente a un conflicto abstracto ya que no se cuenta específicamente el supuesto de hecho concreto sin especificación.

Por otro lado, tenemos que una norma establece que “los ciudadanos deben pagar impuestos” y otra norma señala “ningún impuesto es debido por los desocupados” ahora desde el punto de vista conceptual “impuesto” y “desocupados” el conflicto en este caso nacerá cuando se tenga que señalar que ciudadano pagara el impuesto y a que ciudadano se le señala como desocupado.

Otro ejemplo: una norma establece que los automóviles se deben detener frente al semáforo rojo y otra norma prohíbe la detención frente a bases militares, como se vera esto no guarda relación conceptual, por lo tanto no hay conflicto,

abstracto; pero si el semáforo se ubica frente a base militar se genera el conflicto, dicho de otras palabras el conflicto abstracto se genera desde la estructura conceptual. Y el conflicto concreto va a depender exclusivamente de los que suceda en el mundo exterior.

### **2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa**

Hay que considerar que cada vez que se El fundamento está basado en que debe existir primeramente una incompatibilidad, mejor dicho, una confrontación entre las normas tanto de carácter jurídico como constitucional, para poder realizar una interpretación.

### **2.2.2.3. La exclusión**

Para realizar la exclusión debemos primeramente de descartar las normas pero según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

#### **2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma**

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

*“(....) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”*

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

#### **A. Validez formal**

Hay que tener en cuenta que tenemos que hacer una verificación o también una comprobación de lo que significa la vigencia de la norma jurídica, mejor dicho su temporalidad.

#### **B. Validez material**

En esta parte se centra en la comprobación constitucional o legal pero de la norma jurídica.

#### **2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas**

Siguiendo a Hans Kelsen quien señalaba que toda norma emana de otra norma, es por ello que indicaba que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí.

El acotado autor basa tres niveles en su esquema:

El nivel fundamental, Nivel Legal y el Nivel Sub Legal.

### **2.2.2.3.3. Las normas legales**

#### **A. Las normas**

La sentencia del TC-010-2002-AI-TC, señaló que para que una norma legal se encuentre en vigencia, solo se hace necesario seguir los procedimientos mínimos y necesarios ya previstos en el ordenamiento jurídico, y su validez va a depender ciertamente de su coherencia y conformidad de las normas que regulan el proceso.

#### **B. Clasificación de las normas**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. "*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*".

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)



## **C. Normas de derecho objetivo**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

## **D. Normas procesales**

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

### **2.2.2.3.4. Antinomias**

#### **A. Conceptos**

Desde el punto jurídico podemos encontrarnos con leyes que se contradicen imputando un mismo supuesto jurídico, bajo un mismo ámbito de aplicabilidad; y estas son resueltas a través de los principios, como ya lo señaló el máximo intérprete constitucional en su Pleno Jurisdiccional del Exp. N° 047-2004-AI/TC Fj. 51,52 que a la letra dice:

51. Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí.

La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).
- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los *status*, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.

Como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.

52. Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.

a) *Por el tipo de conflicto que generan*

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

a.1.) *Conflictos bilaterales-unilaterales*

Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.

Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

*a.2.) Conflictos totales-parciales*

Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.

Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

*a.3.) Conflictos necesarios y posibles*

Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.

De acuerdo a esta clasificación se pueden plantear las siguientes combinaciones:

- Conflictos bilaterales, necesarios y totales.
- Conflictos bilaterales, necesarios y parciales.
- Conflictos bilaterales, parciales y necesarios respecto a una de las normas en conflicto y posibles respecto a la otra.
- Conflictos bilaterales, parciales y solo posibles respecto a las dos normas en conflicto.
- Conflictos unilaterales, parciales y posibles.

En cambio, no caben los conflictos bilaterales, totales y posibles; ni tampoco los conflictos unilaterales, parciales y necesarios.

*b) Por su grado de relación*

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

*b.1.) Las antinomias directas*

Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

*b.2.) Las antinomias indirectas*

Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.

## **B. Antinomias en los razonamientos judiciales**

Los jueces muchas veces enfrentan en sus resoluciones “Antinomias” o “Conflictos Normativos” y esto nos servirá para los discursos normativos.

## **C. Las Antinomias como incompatibilidad normativa**

El año 2010 Chiassoni expresa:

Se trata además de un concepto estático: una antinomia es caracterizada en efecto sin hacer referencia alguna a las modalidades de su verificación y de su resolución. En la reflexión contemporánea sobre las antinomias, se suele distinguir diversos tipos de incompatibilidad normativa. Entre estos, a partir de una afortunada taxonomía delineada por Karl Engisch, no es la incompatibilidad “lógica” (que daría lugar a las “antinomias en sentido propio” o “propriadamente dichas”, por un lado, a la cual se contraponen la incompatibilidad “teleológica”, “axiológica”, y de “principio” (que daría lugar, en cambio a las “antinomias improprias”) por el otro. Asimismo se suele distinguir además las incompatibilidades entre “simples normas”, o “reglas” (de detalle), o “precisas disposiciones”, las incompatibilidades entre reglas y “principios” y, finalmente, las incompatibilidades (a veces también denominadas “colisiones” entre principios. (pp. 272- 273)

### **2.2.2.4. La colisión**

#### **2.2.2.4.1. Concepto**

Las colisiones tradicionalmente como lo señala muchos doctrinarios se han corregido con las antinomias. Pero como resolver cuando colisionan las normas contra la constitución pues lo veremos a continuación.

#### **2.2.2.4.2. Control Difuso**

Se debe considerar plenamente que los juzgados, salas o cualquier órgano jurisdiccional tiene la plena autonomía de hacer efectivo la primacía esto a través del Control Difuso de la Norma.

## A. Principio de proporcionalidad

**Nuestro Tribunal Constitucional ha realizado un Test de Proporcionalidad en el expediente N° 579-2008-PA/TC (Fj.6) que a la letra dice.**

### *6. Aplicación del test de proporcionalidad*

25. Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio- medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

26. *Análisis de idoneidad.* El establecimiento de un régimen de protección patrimonial en beneficio de las empresas azucareras constituye un medio adecuado para lograr el *objetivo*. La suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria constituye, en efecto, una medida para la reactivación económica de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria, las mismas que como ya señaláramos atraviesan por una crisis económica, pues, tal medida evita que los acreedores de las mismas se hagan cobro de sus acreencias con los escasos recursos con que cuentan las referidas empresas, dejando en grave riesgo a los trabajadores respecto de su puesto de trabajo y la propia población del lugar, pues es claro que dichas poblaciones dependen en esencia de la actividad agroindustrial y de lo comercios y actividades colaterales que se desarrollan en torno a ella.

27. *Análisis de necesidad.* Dado que se trata de una sentencia en proceso de ejecución es fácil comprobar que no existe medida más efectiva que la propuesta por el legislador. La suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales, así como de la suspensión de ejecución de sentencias resulta ser un medio necesario (indispensable) para alcanzar el *objetivo*, dado que además de los otros mecanismos descritos en la Ley 28207, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo

fin. Si bien podrían alegarse como medidas para lograr el objetivo, entre otras, la condonación de las deudas de tales empresas agrarias azucareras, no obstante ello, dichas medidas no gozan de la misma eficacia para lograr el desarrollo de la actividad azucarera, pues aunque tales medidas impedirían que las empresas disminuyan sus activos fijos, sin embargo, se perjudicaría sin lugar a dudas, los derechos de los acreedores quienes se verían imposibilitados a cobrar sus créditos para siempre.

El principio de proporcionalidad permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

El principio de proporcionalidad puede también ser planteado por el juez como una exigencia autónoma que el legislador debe respetar independientemente de cualquier conciliación entre los principios constitucionales. (passim)

## **B. Juicio de ponderación**

Partiendo desde Alexy (citado por Gascón, 2003) refiere:

“Las normas (o principios) constitucionales son simultáneamente válidas y, por ello, cuando entran en conflicto se configuran como mandatos de optimización, es decir como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en función de las posibilidades fácticas, que vienen dadas por las propiedades que configuran los casos. Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación, consistente, grosso modo, en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto”. (p. 296)

### **2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad**

En el Expediente N° 579-2008-PA/TC, Fj. 06 caso CÉSAR AUGUSTO BECERRA LEIVA señaló:

#### ***Aplicación del test de proporcionalidad***

25. Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-*

*medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

26. *Análisis de idoneidad.* El establecimiento de un régimen de protección patrimonial en beneficio de las empresas azucareras constituye un medio adecuado para lograr el *objetivo*. La suspensión temporal de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales y similares sobre los activos de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria constituye, en efecto, una medida para la reactivación económica de las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria, las mismas que como ya señaláramos atraviesan por una crisis económica, pues, tal medida evita que los acreedores de las mismas se hagan cobro de sus acreencias con los escasos recursos con que cuentan las referidas empresas, dejando en grave riesgo a los trabajadores respecto de su puesto de trabajo y la propia población del lugar, pues es claro que dichas poblaciones dependen en esencia de la actividad agroindustrial y de los comercios y actividades colaterales que se desarrollan en torno a ella.

27. *Análisis de necesidad.* Dado que se trata de una sentencia en proceso de ejecución es fácil comprobar que no existe medida más efectiva que la propuesta por el legislador. La suspensión de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales, así como de la suspensión de ejecución de sentencias resulta ser un medio necesario (indispensable) para alcanzar el *objetivo*, dado que además de los otros mecanismos descritos en la Ley 28207, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin. Si bien podrían alegarse como medidas para lograr el objetivo, entre otras, la condonación de las deudas de tales empresas agrarias azucareras, no obstante ello, dichas medidas no gozan de la misma eficacia para lograr el desarrollo de la actividad azucarera, pues aunque tales medidas impedirían que las empresas disminuyan sus activos fijos, sin embargo, se perjudicaría sin lugar a dudas, los derechos de los acreedores quienes se verían imposibilitados a cobrar sus créditos para siempre.

### **2.2.3. Técnicas de interpretación**

#### **2.2.3.1. Concepto**

A decir de algunos doctrinarios podríamos señalar que, cualquier ciudadano está llamado a interpretar la Constitución Política, en defensa claro está de sus derecho, pero hay que tener en cuenta siempre que la doctrina así como la jurisprudencia señalan claramente al igual que la norma constitucional quienes son las instituciones y los

personajes que pueden interpretar la constitución, así podemos señalar que al momento de hablar de las técnicas de interpretación, vamos a analizar esquemas conceptuales e ideológicos, que dicho sea de paso nos van a servir para analizar la argumentación a realizarse, utilizando siempre el razonamiento jurídico.

Todo esto nos lleva a mantener siempre la estabilidad jurídica y el estado de derecho que rige a nuestro país.

### **2.2.3.2. La interpretación jurídica**

#### **2.2.3.2.1. Conceptos**

El año 2004 Castillo señalaba que la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes. (p. 12)

#### **2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica**

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15).

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26).

#### **2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos**

Siguiendo al mismo autor:



## **A. Auténtica**

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeñen. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia y estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a una norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49).

## **B. Doctrinal**

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55).

## **C. Judicial**

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52).

### **2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha

posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42).

#### **2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios**

Hay que poder señalar que la Interpretación en base a los medios podemos encontrar los siguientes:

- a). La Interpretación Gramatical o Literal.- en esta interpretación tan solo y exclusivamente nos basamos a conocer como el legislador redactó la norma; realizando exclusivamente un análisis de la lengua y las reglas gramaticales; llegando incluso a analizar la sencillez de las expresiones que realiza el legislador para el común denominador del ciudadano.
- b). Interpretación Sistemática.- aquí ya buscamos extraer el enunciado mismo de la norma, que guarde relación con el contenido general.
- c). Interpretación Histórica .- Analizamos contextos de normas anteriores, que puedan influir para un mejor entendimiento, para poder entender qué quiso decir el legislador.
- d). Interpretación Genética.- debemos tener en cuenta que la sociedad siempre necesita de normas, y al tener esta necesidad se dio origen a la norma.
- e). Interpretación Teleológica.- A toda norma se le atribuye un resultado; llegando a analizar su finalidad o acto.
- f). Interpretación del derecho.- hay que considerar que la norma siempre necesita un análisis toda vez que van a determinar un comportamiento dentro de una sociedad.
- g). Interpretación Analógica.- tenemos que ver la norma desde el sentido pleno de la razón, el juez puede invocar la analogía en base a otra norma legal no equivocada, claro está que en materia penal se establece esta interpretación de analogía IN BONA PARTE mas no IN MALA PARTE.

### **2.2.3.3. La integración jurídica**

#### **2.2.3.3.1. Conceptos**

El Tribunal Constitucional Peruano, en el EXP. N.º 047-2004-AI/TC; ha señalado claramente que los principios generales del derecho pueden ser utilizados para fines de integración jurídica

#### **2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica**

El año 2006 Torres señaló que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. ( p. 606)

#### **2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma**

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (REA, s.f., p. 547)

En la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación de ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía. Es por ello que su tratamiento “está relacionada con la problemática de la interpretación”. (REA, s.f., p. 547)

Así, la interpretación viene a ser la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general en un caso particular. La diferencia entre interpretación (no sólo permitida, sino necesaria) y analogía (prohibida únicamente si perjudica al reo) radica en que la primera es la búsqueda del sentido o significado del texto que se halle comprendido en el precepto legal (de ahí que para ser considerada como tal deba permanecer dentro de los límites del “sentido literal posible” del texto legal), mientras que la segunda desborda los límites que permiten su interpretación, suponiendo la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otro sí comprendido en el texto legal. (REA, s.f., pp. 547-548)

#### **2.2.3.3.4. Principios generales**

##### **A. Conceptos**

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

## **B. Funciones**

Para Torres (2006) señala que los principios del derecho cumple una triple función:

### ➤ **Función creadora (fuentes materiales del derecho):**

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485)

### ➤ **Función interpretativa:**

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

### ➤ **Función integradora (fuente formal del derecho):**

Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

### **2.2.3.3.5. Laguna de ley**

Cabe señalar que para poder cubrir o llenar las lagunas normativas, podemos contar con modos de integración; apareciendo para ello los principios del derecho; la analogía, la equidad, señalado además por el artículo 139 inciso 8 de nuestra constitución; y artículo 8 del Título Preliminar del Código Civil que da fuerza de ley a los principios en caso de lagunas.

### **2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica**

Rubio Correa (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho. La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

#### **A. Argumento a pari**

Siguiendo al mismo autor:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

**10.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento

del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

**11.** De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

**12.** Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obbligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

#### **2.2.3.4. Argumentación jurídica**

##### **2.2.3.4.1. Concepto**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

##### **2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación**

Los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan:

1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

#### **2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes**

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

Podemos pues señalar que las cuando hablamos de Premisas en sí, nos referimos a unos enunciados que se van a relacionar entre sí, y que nos van a permitir una justificación plena y llegar a una conclusión. Por ejemplo:

“Dios creo a todos los seres vivos, yo soy un ser vivo; por lo tanto dios me creo.

Premisa 1: Dios creo a todos los seres vivos.

Premisa 2: Yo soy un ser vivo.

Y la Conclusión: Dios me creo.

#### **2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica**

##### **A. Necesidad de Justificación en el Derecho**

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

##### **B. Argumentación que estudia la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

##### **C. Teorías de la Argumentación Jurídica**

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones (pp. 47-48)



## **D. La utilidad de la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

### **2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial**

#### **A. Carácter discrecional de Interpretación**

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas.

#### **B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación**

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

#### **2.2.4. Derecho a la debida motivación**

En el **03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL (Fj 04)** Como también ha sido puesto de manifiesto, se aprecia que en el presente caso y de modo paralelo al debate suscitado en torno al derecho al debido proceso, también existe discusión en torno del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

44.1) La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

44.2) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela

judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

443) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

444) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en

que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

#### **2.2.4.1. Importancia a la debida motivación**

**El mismo máximo intérprete constitucional ha señalado en su EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC- LIMA - A.B.T. (Fj. 06)**

Que Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

#### **2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

La argumentación juega un papel muy importante al momento de resolver; toda vez que en ella se dan los razonamientos lógicos, que llevan a los jueces a emitir una decisión final, es por ello que el TC en su expediente N.º EXP. N.º 04298-2012-PA/TC-LAMBAYEQUE-ROBERTO TORRES GONZALES (Fj. 13) señalo los siguientes elementos ha considerar:

*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

*b) Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos

casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728- 2008-PHC/TC, FJ. 7).

### **2.2.5. Derechos fundamentales**

Robles, Gregorio (1997) estima que la expresión derechos humanos o derechos del hombre llamados clásicamente derechos naturales, y en la actualidad derechos morales, no son en realidad auténticos derechos -protegidos mediante acción procesal ante un juez- sino criterios morales de especial relevancia para la convivencia humana, y que en todo caso, "una vez que los derechos humanos, o mejor dicho, determinados derechos

humanos, se positivizan, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente y pasan a ser derechos fundamentales, en un determinado ordenamiento jurídico"; o lo que es lo mismo: los derechos fundamentales son derechos humanos positivados. (pp.20 y ss)

### **2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

#### **2.2.5.2. Conceptos**

Sostiene Mazzaresse (2010) que los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales). La falta de consenso sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los valores a afirmar no puede dejar de reflejarse sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los derechos fundamentales a tutelar, en el sentido que éstos justifican, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en dificultades epistemológicas sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en dificultades lógicas sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica, y más específicamente judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales (pp. 242-243).

#### **2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho**

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

#### **2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho**

Señala (Mazzarese, 2010) que respecto a dicha confirmación, “es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización” (p. 237).

#### **2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial**

##### **2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas**

Según (Mazzarese, 2010) refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

Señala Mazzaresse (2010) refiere:

Que con referencia al derecho internacional, son conocidas las críticas dirigidas al catálogo de derechos fundamentales enumerados en las cartas y/o en los pactos que se han sucedido a partir de la Declaración Universal de 1948, críticas que, aunque formuladas y argumentadas de formas diversas, denuncian, todas ellas, la connotación ideológico-cultural de matriz occidental y problematizan, cuando no niegan directamente, la pretendida universalidad (de parte) de los derechos fundamentales que han encontrado una afirmación explícita en estos documentos.

Respecto al derecho interno de un Estado, la duda es si los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial son todos aquellos y sólo aquellos que han tenido ya un reconocimiento explícito, en el ordenamiento jurídico estatal. Cabiendo la duda de poderse reformulase apelando a dos interrogantes: sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición necesaria para que, en ese ordenamiento, se pueda tener tutela judicial de un derecho fundamental; y sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición suficiente para que se deba tener tutela judicial de un derecho fundamental. (245-248).

#### **2.2.5.5.2. Dificultades lógicas**

Señala Mazzaresse (2010) lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.



***Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.***- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

***Carácter tanto derrotable (y/o no monótono) como aproximado del razonamiento judicial.***- La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monótona y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).

#### **2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

En el presente caso hay que tener en consideración que se ha vulnerado uno de los pilares fundamentales del derecho, cual es el derecho a la defensa, es por ello que debemos tener en cuenta lo que la Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303 ha señalado.

#### **2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

**La Libre Valoración de la prueba .-** Se debe considerar que la libre valoración de la prueba exige como consecuencia necesaria la motivación fáctica de las

sentencias penales. Frente al tradicional *libera convincimento íntimo* o *immotivato* se impone el *libero convincimento lógico* o *motivato* como lo señala. DOSI, E., *Sul principio del libero...., cit., pp. 59-60*. Estamos ante un verdadero imperativo constitucional, pues la motivación de las resoluciones judiciales en general y de la sentencia en particular forma parte de la noción de proceso debido. Así lo ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varios de sus pronunciamientos al incluir dentro de las garantías integrantes de la noción de proceso debido del art. 6.1 CEDH la obligación por parte de los tribunales de expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en las que se basan, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. El art. 139.5 de la Constitución peruana de 1993 menciona entre los principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan<sup>139</sup>. Es absolutamente imprescindible fomentar entre los jueces una verdadera cultura de la motivación pues ahí reside la principal fuente de legitimidad de su poder.

En la presente sentencia no se tomó en consideración además La suficiencia de la prueba, que debe tratarse de pruebas suficientes (es el denominado criterio de suficiencia probatoria). La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado o acusados. La mencionada SCIDH caso Cantoral Benavides vs. Perú, de 18 agosto 2000, declara, en el apartado 120, que "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". A este criterio de suficiencia se establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, y en el presente caso no se han actuado correctamente las pruebas de DESCARGO, como ya se señaló líneas arriba.

**Asimismo la condición como prueba de cargo, señala que la prueba debe ser de cargo, esto es, debe tener un contenido objetivamente incriminatorio para el**

acusado o acusados. No es suficiente con la simple presencia formal de pruebas, es imprescindible que las mismas tengan un contenido incriminatorio que sea congruente con los hechos introducidos en el proceso por las acusaciones y que constituyen su objeto. Como afirma IGARTUA SALAVERRÍA la congruencia debe ser un predicado definitorio de la "mínima actividad probatoria de cargo", es decir que las pruebas han de ser congruentes con lo que haya de probarse.

En definitiva la prueba debe tener un contenido que permita, desde un criterio racional, tener por acreditada la participación del acusado en el hecho delictivo y la propia existencia del hecho punible. Ello exige que queden acreditados los diferentes elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación. Y como se podrá observar en el presente caso no contamos con una OBJETIVA INCRIMINACION, ni mucho menos la imputación guarda una suficiente congruencia.

El derecho a la defensa, al no haberse encontrado presente el abogado de la defensa en la CAMARA GESSELL, y haberse convalidado dicho acto por la Corte Suprema que a todas luces es un error de la defensa técnica, pero que una judicatura no puede convalidar.

## **2.2.6. Recurso de nulidad**

### **2.2.6.1. Conceptos**

Puede definirse la anulación del acto jurídico como la legal privación, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas que hacen a la formación el acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado. (Cáceres, 2010, p. 21)

El término Nulidad, como se aprecia, está vinculado al acto jurídico, de este puede afirmar o negar su existencia, como también su eficacia o ineficacia en el sentido de que produzca o no los efectos que la Norma le asigna. Así, la expresión de nulidad es ambivalente, puesto que puede referirse a la inexistencia de un acto jurídico o la carencia de efectos de este. (p. 22)

La razón de que la expresión “nulidad” no adquiriera un predicable concreto, es producto de que el término se refiere a un género comprensivo operante en nuestro orden procesal, como afirma Carrío: “una de las primeras funciones de las palabras -aunque no la única- es hacer referencia a objetos, propiedades, fenómenos, estados de ánimo, actividades, etc. Como nuestro equipo lingüístico no es lo suficientemente rico, no disponemos de una palabra para cada objeto individual, para cada hecho concreto, para cada propiedad de cada objeto individual o hecho concreto, etcétera. El nuestro está armado de palabras generales, que son palabras clasificadoras, dónde se halla la raíz de ciertas incertidumbres que pueden, y suelen, frustrar una comunicación lingüística”.

“La denominación nulidad procesal es la forma cómo se utiliza comúnmente, engloba distintas categorías de nulidades que pueden clasificarse en dos grupos principales: nulidades procesales impropias. Pertenecen a la primera clase las que derivan de la irregularidad puramente formal del acto y cuya fuente es la falta o distorsión de los requisitos rituales relacionados con el modo de actuación del juez y de las partes en el aspecto meramente procedimental, son relativas y convalidadas mientras no pertenezcan, a la vez, al ámbito de las nulidades procesales impropias. Son éstas las que se configuran cuando el acto procesal no es irregular en sí mismo sino sólo por reflejo, porque su contenido viola una norma jerárquica superior a la procesar. Ese precepto superior puede ser el que por su naturaleza pertenezca a la esfera de la Constitución o a la ley de fondo. Así por ejemplo, el acto procesal que no obstante reunir todos los requisitos formales que le son inherentes, vulnera la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Los actos procesales serían nulos en este caso, más que por lo que son como tales, por el hecho de que han constituido el medio para infringir la garantía constitucional”. (Colombo, citado por Cáceres 2010, p. 23)

#### **2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal**

El recurso de nulidad desde la perspectiva procesal, según Carocca (citado por Cáceres, 2010) señala:

“El proceso es el mecanismo último de tutela de los intereses de las personas, cuando son desconocidos o entran en colisión con los otros, de manera que su existencia es indispensable para mantener la convivencia social. En el caso específico del proceso penal, se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, cual es el Ministerio Público y, sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”. (p. 24)

La nulidad se convierte en un técnico procesal de impugnación, es decir un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos en la regularidad de procedimiento. Se excluyen de este análisis los vicios accidentales, esto es aquellos que no afectan la finalidad del proceso. (p. 25)

### **2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional**

Se debe considerar que el Código Procesal Penal organiza el proceso en búsqueda de una solución de conflictos por lo tanto las partes deben ajustar sus actuaciones en base a dicha normatividad.

### **2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal**

Al ser un eje central nuestra constitución es la norma donde se debe basar la nulidad, es por ello que cuando no se respeta la interpretación normativa, se ven afectados los principios y los actos que afecten los principios son nulos de puro derecho.

### **2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales**

“la declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho ni retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este (...) se restringe su utilización por aplicación de los principios de convalidación, trascendencia, interés, entre otros”. (Casación Exp. N° 720-97-Lima, El Peruano 1 de febrero de 1999). (Citado por Cáceres, 2010, p.71)

#### **2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad o Tacto actividad**

#### **2.2.6.5.2. El principio de trascendencia**

“La trascendencia hace a un modismo de práctica valorativa, donde las advertencias radican en A) el tipo de acto desenvuelto, b) el carácter del vicio que porta, c) la finalidad que persigue, d) si alcanzó la pretensión de su destino, es si existe perjuicio, f) en su caso, que la importancia tiene el gravamen”. (Gozaíni, citado por Cáceres 2010, p. 78)

La trascendencia se refiere a la importancia o gravedad que una infracción de orden procesal o constitucional ocasiona de modo tal que haga insalvable el acto procesal por limitar, impedir o vulnerar el ejercicio de derechos y garantías de los sujetos procesales, sin los cuales se hace imposible cumplir con el estándar exigido por la ley.

Se trata de un principio, “según el cual sólo deben declararse y sancionarse la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se aleguen, salvo que se haya afectado el derecho de una de las partes. Exige un agravio real: ‘no hay nulidad sin agravio’. Este principio se conecta con el principio de finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual, es importante que el agravio a la forma, que la finalidad del acto se cumpla. Si se concreta no hay nulidad”. (Abanto, citado por Cáceres 2010, p. 78)

#### **2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación**

El artículo 152 del Código Procesal Penal recoge el principio de convalidación de los actos procesales. En la aplicación de este principio, quien es parte en un proceso y conoce de la existencia de un vicio o de un defecto en un acto procesal y actúa u omite accionar, permitiendo que el acto procesal logre su finalidad, no puede después alegar la existencia de un vicio.

No es posible decretar la nulidad de actuaciones respecto de vicios o defectos subsanables, ya sea que se trate de actos denunciados en forma extemporánea o que se trate de actos procesales que hayan alcanzado su finalidad.

Para la Corte Suprema, “el principio de convalidación de las nulidades señala que la naturaleza esencial del proceso recae en el principio de iniciativa de parte, y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede sustituirse en el lugar de una de las partes y anular actos procesales que han sido consentidos por estas loca lo acotado es

concordante con el artículo 184º de la Ley Orgánica del poder judicial, es por ello que este principio, de este modo un límite a ver el principio de convalidación es de este modo un límite a la capacidad de actuación de los sujetos procesales en tanto cuestión en actos procesales que por negligencia e impericia o por estrategia de defensa no cuestionaron en el momento de conocer el acto de fe del acto defectuoso, de ese modo, se busca restringir el ejercicio de este mecanismo procesal como ultima ratio frente a la existencia de una concreta afectación ya sean normas procesales o a garantías constitucionales. (Cáceres, 2010, pp. 84-85)

#### **2.2.6.5.4. El principio de conservación**

El principio de conservación de los actos procesales es esencial en tanto tiende a dar la funcionalidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan siempre y cuando claro está esa nulidad no sea de tal importancia que inti incisiones la calidad misma del acto.

Se trata de un principio estrechamente ligado al principio de saneamiento y opera como un complemento. Busca resguardar los valores de seguridad de seguridad jurídica y firmeza que son trascendentes para el proceso, en tanto, posibilitan soluciones reales en el marco del debido proceso, en esta medida se excluyen el exceso ritual, el excesivo rigor formal, el predominio exagerado de las solemnidades a favor de un trámite previsible que aseguren la actuación, la conservación y la protección de los defectos intrascendentes como parámetro general. (Cáceres, 2010, pp. 89-90)

#### **2.2.6.5.5. El principio de protección**

“no puede oponer la nulidad el que ha originado el vicio sabiendo o debiendo saber la causa de invalidez. El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnar la validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues en tal caso no ha de ser oído (nemo auditur propiam turpitudinem allegans)”. (Rodríguez, citado por Cáceres 2010, p. 91)

#### **2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad**

Se encuentra recogido en el artículo 151° numeral tercero del Código Procesal Penal, señala que el proceso se desarrolla por etapas, concluida a una etapa o fase se pasa a la siguiente sin posibilidad de retrocederse a la fase concluida. (p. 95)

Este principio impide la articulación de la nulidad procesal fuera de los términos establecidos para su actuación, contra aquellos actos en los que se presentó defectos en su conformación, o se actuaron actos en etapas distintas a las que corresponde, vulnerándose el derecho de defensa, el principio de contradicción, o las normas procesales de carácter imperativo o de interés público; de este modo la preclusión comporta la pérdida, extinción o consumación de la facultad para cuestionar un determinado acto procesal. (p. 96)

#### **2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades**

En materia constitucional la nulidad se sustenta, como nos recuerda Pessoa, en un doble fundamento. Ese doble fundamento es el siguiente:

- a. Garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal, y
- b. Garantizar la efectiva vigencia de las reglas de la defensa en juicio del imputado especialmente.

##### **2.2.6.6.1. El debido proceso**

Es uno de los elementos estructurales de una correcta administración de justicia, en tanto, se trata de un presupuesto sine qua non para la existencia de un estado de derecho.

##### **2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso**

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC (FJ 12-13-14) señaló:

12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en



sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.

## **2.2.7. La sentencia**

### **2.2.7.1. Etimología**

Según Gómez (2008)

La palabra –sentencia‖ la hacen derivar del latín, del verbo: –Sentio, is, ire, sensi, sensum‖, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

### **2.2.7.2. La sentencia penal**

Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

### **2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia**

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA)

### **2.2.7.4. Motivación de la sentencia**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115- 116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite. Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación

que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

#### **2.2.7.5. Fines de la motivación**

La motivación tiene como fin la función relativa a la esencia de la actividad jurisdiccional, así como de introducción, a la praxis jurisdiccional.

#### **2.2.8. El razonamiento judicial**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

##### **2.2.8.1. El silogismo**

Hablar de silogismo jurídico es hablar de una herramienta de la Lógica y la Jurisprudencia Constitucional; equivalente a un instrumento auxiliar para interpretar mejor el derecho. Algunos doctrinarios señalan que al integrarse la jurisprudencia y el silogismo, servirá para manejar complicados asuntos; que chocan con la norma constitucional.

##### **2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

### **2.3. Marco Conceptual**

**La Acusación Fiscal** - La acusación fiscal debe señalar las razones y pruebas que sindiquen a la justiciable como pasible de una pena. No cumple ese requisito la remisión a un dictamen anterior que concluye por la no responsabilidad de los imputados. Es nula la sentencia que no pondera las piezas sustanciales del proceso (**Exp. N° 199-88, Corte Superior de Justicia de Lima, p. 341**).

**El Atestado Policial** .- En el atestado policial y formalización de la denuncia se debe discriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (**Exp. N° 280-90-Lima, N. L. T. 208, p. 389**).

**Derecho de defensa del ausente.** El encausado ausente tiene el derecho de nombrar su defensor, dado que el derecho de defensa es irrestricto; solo a falta de tal designará la defensa de oficio en aplicación del artículo 1 del D.L. N° 19962 (**Ej. Del 22/7/75, N. L. T. 78, p. 470**).

**Autor** .- Es autor aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría

del dominio del hecho, que el agente debe haber sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado **(R.N. N° 253-2004-Ucayali, Data 40 000, G.J.)**.

**Diferencia de la complicidad.** La complicidad se encuentra ubicada en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores; no se puede condenar como autor en su calidad de cómplice secundario, ya que un agente puede ser autor, coautor, cómplice primario o secundario, pero estos grados de participación no pueden ser acumulativamente **(R.N. N° 1250-2000, Data 40 000, G.J.)**.

**Bienes Jurídicos.-** El Derecho Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídico-penal subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad **(R.N.N° 111-2004-San Martín, Castillo Alva, p. 70)**.

**La Violencia .-** La violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer; que siendo así el intercambio de palabras entre los procesados y los efectivos policiales que llegó a un faltamiento de respeto a estos últimos, hecho de por sí censurable, no constituye elemento probatorio suficiente de la existencia de violencia o amenaza **(Exp. N° 8831-1997-Lima, Data 40 000, G.J.)**.

**Abuso Constitucional .-** **Dicese del uso arbitrario de una parte de la Compatibilidad.** Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

**Expediente.** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

#### **2.4. Sistema de hipótesis**

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico**

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.



### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>X<sub>1</sub>:</b> <b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>Independiente</b>	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>EXCLUSIÓN</b> Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	<b>Validez formal</b>	Antinomias	<b>TÉCNICAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
			<b>COLISIÓN</b> Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	<b>Validez material</b>		
			<b>INTERPRETACIÓN</b> Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<b>Lista de cotejo</b>	
				<b>Resultados</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>		
<b>INTEGRACIÓN</b> Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<b>Medios</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>					
<b>Analogía</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>	<b>Principios generales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>					
<b>Lagunas de ley</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li> </ul>						

					<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	
				<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018?	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018?</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>1. Determinar la incompatibilidad</p>	<p><b>X1:</b></p> <p><b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	<p><b>TÉCNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
							Validez material		
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	<p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p>
								Juicio de ponderación	

		<p>normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p><b>Población:</b> Expediente judicial consignado con el N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra,</b> tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De</p>	<p><b>Y1:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>	<p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>

		Lima – Lima, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			sólo literal del texto legal.	<b>INTEGRACIÓN</b>	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>	
							<b>Principios generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	
							<b>Laguna de ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflictiva</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
							<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
						<b>ARGUMENTACIÓN</b>	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
							<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	
								<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> </ul>	

								<p><b>Argumentos interpretativos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[ 0-6 ]	[07-12]	[13-20]
<b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b>	<b>Exclusión</b>	<b>Validez formal</b>	<p>SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2811-2013 LIMA</p> <p><b>Suficiencia probatoria e imposibilidad de ampliar el recurso de nulidad.</b></p> <p>Sumilla: i) si bien el imputado niega los cargos, la versión de la víctima y las de referencia de sus padres, unida a la pericia psicológica y el certificado médico legal son contundentes. ii) NO es posible ampliar los agravios luego de la formalización del recurso. La nulidad constitucional que se invoca carece de sustento pues no se afectó ninguna de las cuatro garantías procesales básicas o genéricas del proceso: debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción o estado de inocencia.</p> <p>Lima, diecinueve de agosto de dos mil catorce.</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</b> <b>Si cumple</b></p>	<b>X</b>					
			<p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.</b></p>							

	<p><b>Validez material</b></p>	<p><b>VISTOS:</b> el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado J.E.G.S. contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del veinticinco de julio de dos mil trece, que lo condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173°, primer párrafo, literal uno del Código Penal, según la Ley número 28704, del ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico. Así como al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.  <b>OIDO</b> el informe oral.  Interviene como ponente el señor San Martin Castro.</p> <p style="text-align: center;"><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>Primero,</b> Que la defensa del encausado G.S. en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y uno insta su absolución. Alega que las declaraciones de la agraviada y de sus padres son contradictorias e incoherentes; que la menor agraviada tiene animadversión contra el imputado y están cargadas de odio, venganza y resentimiento; que la pericia médico legal fue practicada cuatro años después de los hechos denunciados y arroja desfloración antigua; que la narración de la agraviada da cuenta de una relación sexual normal, no contra su voluntad; que la pericia psicológica de la agraviada no es idónea y la practicada a su defendido no es suficiente.</p> <p><b>Segundo.</b> Que la sentencia de instancia declaro probado que el encausado G.S., de cuarenta y un años de edad (DNI de fojas cincuenta y ocho y Ficha Reniec de fojas sesenta y tres, aprovecho de su condición de tío de la menor agraviada de clave seiscientos ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN y que domiciliaba en la Urbanización Leoncio Prado manzana uno, lote once – Rímac, así como que mantenía una relación amorosa</p> <p>extramatrimonial con la madre de esta última. O.M.L., para agredirla sexualmente en reiteradas oportunidades en el curso de los años dos mil cinco y dos mil siete, cuando la niña contaba con ocho, nueve y diez años de edad.</p>	<p><i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.</b> <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.</b> <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.</b> <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i> <b>No cumple</b></p>	<p><b>X</b></p>					
--	--------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------	--	--	--	--	--

		<p><b>Tercero</b>, que el corpus delicti se acredita con el mérito del certificado médico legal de fojas nueve, que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua y de acto contra natura antiguo, así como con la pericia psicológica de fojas diecisiete, ratificada plenamente a fojas ciento noventa y cuatro, que da cuenta de los problemas de la ansiedad temor e inseguridad como consecuencia de la violación reiterada sufrida. Amabas pericias fueron leídas en el juicio oral (fojas trescientos veintiuno vuelta).</p> <p>La minoría de edad de la agraviada, cuando los hechos, se prueba con el DNI de fojas diez: nació el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.</p> <p><b>Cuarto</b>. Que, por otro lado, la menor agraviada en su entrevista única en Camara Gesell de fojas treinta y uno, prestada con asistencia del psicólogo forense, de la madre de la agraviada y del Fiscal provincial de Familia y leída –sin objeciones de observaciones por las partes- en el acto oral (sesión número cuatro, acta de fojas trescientos veintiuno vuelta), da cuenta de la sindicación directa de la agraviada contra el imputado. A ella se agrega la versión de la víctima, O.M.L., de fojas treinta y seis y ciento veintisiete, así como de su padre C.A.G- S., de fojas ciento veinticinco. Si bien el imputado Gonzales Sánchez niega los cargos (Fojas treinta y ocho, ciento sesenta y doscientos noventa y ocho vuelta), la versión de la víctima y las de referencia de sus padres, unida a la pericia psicológica, son contundentes.</p> <p>A lo expuesto se asocia, como dato indiciario de cargo, el mérito de la pericia psicológica y de la pericia psiquiátrica de fojas noventa y ocho y doscientos veinticuatro. Ambas uniformemente, dan cuenta que el referido acusado G.S. tiene una personalidad disocial, con tendencia a transgredir las normas sociales, y que no padece de psicosis. También es un indicio de cargo, de falsa justificación en este caso, el hecho de que tuvo que ser capturado para la realización del sumario y del plenario jurisdiccional (Oficio de fojas ciento treinta y seis, del veintiséis de abril del dos mil doce).</p>							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Los testigos de descargo que han declarado plenariamente a fojas trescientos trece vuelta, trescientos catorce vuelta y trescientos quince vuelta solo dan cuenta de que el encausado Gonzales Sánchez trabajaba y daba clases de computación, datos que en última instancia no eliminan los cargos formulados en su contra por tratarse de unos actos sexuales reiterados durante el transcurso de tres años consecutivos.</p> <p>Quinto. Que, extemporáneamente, la defensa del imputado G.S., es esta sede a fojas cincuenta y uno del cuaderno de nulidad, sostiene que no se notificó oportunamente o no se notificó al defensor del acusado para la Entrevista Única de la menor y que las pericias no fueron incorporadas al proceso con resolución motivada.</p> <p>Al respecto es de precisar; primero, que el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales solo exige la presencia del Fiscal de Familia y de un familiar de la agraviada para la validez procesal de la declaración de la víctima de agresión sexual; segundo, que esa declaración y las pericias respectivas, que son de carácter institucional, tiene pleno valor probatorio, tanto más si no se ofreció el el examen pericial en el acto oral ni la declaración de la agraviada. Tercero, que el imputado se dio a la fuga y tuvo que ser capturado por la policía para ser sometido al proceso jurisdiccional; cuarto, que la defensa no cuestiono la valorabilidad de esas diligencias en sus alegatos orales (fojas trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y ocho; conclusiones escritas y alegatos orales), solo rechaza la versión de la agresividad porque se produjo muchos años después, y, quinto, que como las pericias y declaraciones de</p>							
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la víctima son parte de las diligencias preliminares no es el caso que se incorporen al sumario judicial a través de una resolución motivada, pues la continuidad de la investigación y, luego, de la instrucción y del acto oral no impone que por un acto procesal especial y fundado se incorporen a las actuaciones procesales.</p> <p>Por otra parte, es de puntualizar que no es posible ampliar los agravios-la causa de pedir-luego de la formalización del recurso, atento al principio de preclusión procesal y porque la Ley procesal Penal no permite tal posibilidad, en tanto en cuanto varía la causa de pedir al introducirse nuevos puntos contradictorios. LA nulidad constitucional que se invoca carece de sustento pues no se afectó ninguna de las cuatro garantías procesales básicas o genéricas del proceso; debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción o estado de inocencia.</p> <p>Sexto, Que, por último, se cuestiona el carácter de acto de prueba del acta de Entrevista Única de fojas treinta y uno porque no asistió el defensor del imputado y el Fiscal penal. Esas referencias se encuentran en la “Guía de procedimientos para Entrevista Única” (fojas catorce), pero fueron aprobadas por resolución de la fiscalía de la nación número doce cuarenta y siete guion dos mil doce guion MP del veintidós de mayo del dos mil doce y publicada el veintitrés de mayo de dos mil doce en el Diario Oficial el Peruano, es decir, con posterioridad a la realización de dicha diligencia.</p> <p>Cabe enfatizar que el artículo 143° segundo párrafo del código de procedimientos penales es claro en disponer las exigencias y de carácter de declaración de las víctimas de</p>							
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>violación sexual de menor de edad, y cuya invocación está autorizada por el artículo 280 del mismo cuerpo legal, Además, esa declaración fue debidamente oralizada en la sesión de audiencia número cuatro de fojas trescientos veintiuno vuelta, sin objeción de parte; y, la misma, no es la única prueba que fundamenta la condena; existe prueba personal de referencia y pericial concurrente.</p> <p>En tal virtud el recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara. Además, la pena de cadena perpetua es la legal prevista y la que solicito el Fiscal Superior y ratifico el Fiscal Supremo.</p> <p><b>DECISION</b></p> <p>Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del veinticinco de julio de dos mil trece, que condeno a J.E.G.S. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° primer párrafo, literal uno, del Código Penal, según la Ley número 28704, del cinco de abril del dos mil seis) en agravio de la niña con clave seiscientos ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. <b>DISPUSIERON</b> se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez, por licencia del</p>							
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			señor Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo. Ss.  <b>SAN MARTIN CASTRO</b>  <b>PRADO SALDARRIAGA</b>  <b>SALAS ARENAS</b>  <b>PRINCIPE TRUJILLO</b>  <b>MORALES PARRAGUEZ</b>								
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Colisión</b>	<b>Control difuso</b>		<p><b>5. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No Cumple</b></p> <p><b>6. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No Cumple</i></p> <p><b>7. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.</b> <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No Cumple</i></p> <p><b>8. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No Cumple</i></p>	<b>X</b>					
--	-----------------	-----------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema



**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa a veces** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema, pero en la sentencia que nos trae a colación no se ha presentado. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, quizás se debió que es un Recurso de NULIDAD, y la Corte Suprema se encuentra considerada como una segunda instancia, donde podemos evidencia claramente que o se han manejado las normas constitucionales. Tan solo podemos verificar normas de carácter procesal, que para el caso la Corte ha considerado suficiente.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
					[ 0 ]	[2,5]	[ 5 ]	[0-25]	[26-50]	[51-80]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA SALA PENAL TRANSITORIA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA LIMA  R.N. N° 2811-2013	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) <i>No Cumple</i>	X					
		Resultados	<b>Suficiencia probatoria e imposibilidad de ampliar el recurso de nulidad.</b> Sumilla: i) si bien el imputado niega los cargos, la versión de la víctima y las de referencia de sus padres, unida a la pericia psicológica y el certificado médico legal son contundentes. ii) NO es posible ampliar los agravios luego de la formalización del recurso. La nulidad constitucional que se invoca carece de sustento pues no se afectó ninguna de las cuatro garantías	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) <i>No Cumple</i>						

		<p>procesales básicas o genéricas del proceso: debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción o estado de inocencia.</p> <p>Lima, diecinueve de agosto de dos mil catorce.</p> <p><b>VISTOS:</b> el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado J.E.G.S. contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del veinticinco de julio de dos mil trece, que lo condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173°, primer párrafo, literal uno del Código Penal, según la Ley número 28704, del ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico. Así como al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><b>OIDO</b> el informe oral.</p> <p>Interviene como ponente el señor San Martín Castro.</p> <p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><i>Primero</i>, Que la defensa del encausado G.S. en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y uno insta su absolución. Alega que las declaraciones de la agraviada y de sus padres son contradictorias e incoherentes; que la menor agraviada tiene animadversión contra el imputado y están cargadas de odio, venganza y resentimiento; que la pericia médico legal fue practicada cuatro años después de los hechos</p>							
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>denunciados y arroja desfloración antigua; que la narración de la agraviada da cuenta de una relación sexual normal, no contra su voluntad; que la pericia psicológica de la agraviada no es idónea y la practicada a su defendido no es suficiente.</p> <p><b>Segundo.</b> Que la sentencia de instancia declaro probado que el encausado G.S., de cuarenta y un años de edad (DNI de fojas cincuenta y ocho y Ficha Reniec de fojas sesenta y tres, aprovecho de su condición de tío de la menor agraviada de clave seiscientos ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN y que domiciliaba en la Urbanización Leoncio Prado manzana uno, lote once – Rímac, así como que mantenía una relación amorosa</p> <p>extramatrimonial con la madre de esta última. O.M.L., para agredirla sexualmente en reiteradas oportunidades en el curso de los años dos mil cinco y dos mil siete, cuando la niña contaba con ocho, nueve y diez años de edad.</p> <p><b>Tercero,</b> que el corpus delicti se acredita con el mérito del certificado médico legal de fojas nueve, que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua y de acto contra natura antiguo, así como con la pericia psicológica de fojas diecisiete, ratificada plenamente a fojas ciento noventa y cuatro, que da cuenta de los problemas de la ansiedad temor e</p>							
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>inseguridad como consecuencia de la violación reiterada sufrida. Amabas pericias fueron leídas en el juicio oral (fojas trescientos veintiuno vuelta).</p> <p>La minoría de edad de la agraviada, cuando los hechos, se prueba con el DNI de fojas diez: nació el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.</p> <p><b>Cuarto.</b> Que, por otro lado, la menor agraviada en su entrevista única en Camara Gesell de fojas treinta y uno, prestada con asistencia del psicólogo forense, de la madre de la agraviada y del Fiscal provincial de Familia y leída –sin objeciones de observaciones por las partes- en el acto oral (sesión número cuatro, acta de fojas trescientos veintiuno vuelta), da cuenta de la sindicación directa de la agraviada contra el imputado. A ella se agrega la versión de la víctima, O.M.L., de fojas treinta y seis y ciento veintisiete, así como de su padre C.A.G- S., de fojas ciento veinticinco. Si bien el imputado Gonzales Sánchez niega los cargos (Fojas treinta y ocho, ciento sesenta y doscientos noventa y ocho vuelta), la versión de la víctima y las de referencia de sus padres, unida a la pericia psicológica, son contundentes.</p> <p>A lo expuesto se asocia, como dato indiciario de cargo, el mérito de la pericia psicológica y de la pericia psiquiátrica de fojas noventa y ocho y doscientos veinticuatro. Ambas uniformemente, dan cuenta que el referido acusado G.S. tiene una personalidad disocial, con tendencia a transgredir las normas sociales, y que no padece de psicosis. También es un indicio de cargo, de</p>							
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>falsa justificación en este caso, el hecho de que tuvo que ser capturado para la realización del sumario y del plenario jurisdiccional (Oficio de fojas ciento treinta y seis, del veintiséis de abril del dos mil doce).</p> <p>Los testigos de descargo que han declarado plenariamente a fojas trescientos trece vuelta, trescientos catorce vuelta y trescientos quince vuelta solo dan cuenta de que el encausado Gonzales Sánchez trabajaba y daba clases de computación, datos que en última instancia no eliminan los cargos formulados en su contra por tratarse de unos actos sexuales reiterados durante el transcurso de tres años consecutivos.</p> <p>Quinto. Que, extemporáneamente, la defensa del imputado G.S., es esta sede a fojas cincuenta y uno del cuaderno de nulidad, sostiene que no se notificó oportunamente o no se notificó al defensor del acusado para la Entrevista Única de la menor y que las pericias no fueron incorporadas al proceso con resolución motivada. Al respecto es de precisar; primero, que el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales solo exige la presencia del Fiscal de Familia y de un familiar de la agraviada para</p> <p>la validez procesal de la declaración de la víctima de agresión sexual; segundo, que esa declaración y las pericias respectivas, que son de carácter institucional, tiene pleno valor probatorio, tanto más si no se ofreció el examen pericial en el acto oral ni la declaración de</p>							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la agraviada. Tercero, que el imputado se dio a la fuga y tuvo que ser capturado por la policía para ser sometido al proceso jurisdiccional; cuarto, que la defensa no cuestiono la valorabilidad de esas diligencias en sus alegatos orales (fojas trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y ocho; conclusiones escritas y alegatos orales), solo rechaza la versión de la agresividad porque se produjo muchos años después, y, quinto, que como las pericias y declaraciones de la víctima son parte de las diligencias preliminares no es el caso que se incorporen al sumario judicial a través de una resolución motivada, pues la continuidad de la investigación y, luego, de la instrucción y del acto oral no impone que por un acto procesal especial y fundado se incorporen a las actuaciones procesales.</p> <p>Por otra parte, es de puntualizar que no es posible ampliar los agravios-la causa de pedir-luego de la formalización del recurso, atento al principio de preclusión procesal y porque la Ley procesal Penal no permite tal posibilidad, en tanto en cuanto varía la causa de pedir al introducirse nuevos puntos contradictorios. LA nulidad constitucional que se invoca carece de sustento pues no se afectó ninguna de las cuatro garantías procesales básicas o genéricas del proceso; debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción o estado de inocencia.</p> <p>Sexto, Que, por último, se cuestiona el carácter de acto de prueba del acta de Entrevista Única de fojas treinta y uno porque no asistió el defensor del imputado y el</p>							
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Fiscal penal. Esas referencias se encuentran en la “Guía de procedimientos para Entrevista Única” (fojas catorce), pero fueron aprobadas por resolución de la fiscalía de la nación número doce cuarenta y siete guion dos mil doce guion MP del veintidós de mayo del dos mil doce y publicada el veintitrés de mayo de dos mil doce en el Diario Oficial el Peruano, es decir, con posterioridad a la realización de dicha diligencia.</p> <p>Cabe enfatizar que el artículo 143° segundo párrafo del código de procedimientos penales es claro en disponer las exigencias y de carácter de declaración de las víctimas de violación sexual de menor de edad, y cuya invocación está autorizada por el artículo 280 del mismo cuerpo legal, Además, esa declaración fue debidamente oralizada en la sesión de audiencia número cuatro de fojas trescientos veintiuno vuelta, sin objeción de parte; y, la misma, no es la única prueba que fundamenta la condena; existe prueba personal de referencia y pericial concurrente.</p> <p>En tal virtud el recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara. Además, la pena de cadena perpetua es la legal prevista y la que solicito el Fiscal Superior y ratifico el Fiscal Supremo.</p> <p style="text-align: center;"><b>DECISION</b></p> <p>Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; declararon <b>NO HABER NULIDAD</b> en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del veinticinco de julio de</p>							
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--



		<p>dos mil trece, que condeno a J.E.G.S. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° primer párrafo, literal uno, del Código Penal, según la Ley número 28704, del cinco de abril del dos mil seis) en agravio de la niña con clave seiscientos ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. <b>DISPUSIERON</b> se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo. Ss.</p> <p><b>SAN MARTIN CASTRO</b></p> <p><b>PRADO SALDARRIAGA</b></p> <p><b>SALAS ARENAS</b></p> <p><b>PRINCIPE TRUJILLO</b></p> <p><b>MORALES PARRAGUEZ</b></p> <p>CSM/ast.</p>							
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

		<b>Medios</b>		<p><b>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) <b>No Cumple</b></p> <p><b>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) <b>No Cumple</b></p>	<b>X</b>					
<b>Integración</b>		<b>Analogías</b>		<p><b>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) <b>No Cumple</b></p>	<b>X</b>					

		<b>Principios generales</b>		1. <b>Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)No Cumple</b>	<b>X</b>					
		<b>Laguna de ley</b>		1. <b>Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) No Cumple</b>	<b>X</b>					
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>		1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No Cumple</b>	<b>X</b>					

	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>		<p><b>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b>          (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) <b>No Cumple</b></p> <p><b>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b>  <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”:</i> premisas, inferencias y conclusión) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b>  <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b>  <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>			
--	----------------------	--------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------	--	--	--

	Sujeto a		<p><b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b>  <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema.</b>  <i>(a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexu causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</i> <b>No cumple</b></p>	X					
--	----------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--	--	--	--	--

	<b>Argumentos interpretativos</b>		<b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i> <b>No cumple</b>	<b>X</b>						
--	-----------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación en el presente caso no fueron empleadas, a pesar que el componente fue adecuado, esto debido a que se desarrollaba un recurso de NULIDAD, y no se realizaron más actuaciones que las argumentadas**, por lo que los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación pese a que se estaba discutiendo la vulneración de una derecho fundamental como es el Derecho a la defensa y su manifestación del Debido proceso.

**Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0,5)	(1,5)	(2,5)				[0-6]	[7-12]	[13-20]	[0-25]	[26-50]	[51-80]
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal			x	1.5	[13-20]	Siempre	X					
		Validez Material		x			[7-12]	A veces						
	COLISIÓN	Control difuso	x				0.5	[0-6]						
						[13-20]		Siempre						
						[7-12]		A veces						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Analogía	x			0.5	[13-20]						
Sujeto a			x			[51-80]		Adecuada						
Resultados			x			[26-50]		Inadecuada						
Medios			x			[0-25]		Por remisión						
INTEGRACIÓN		Principios generales	x			[51-80]		Adecuada						

	N				0.5	[26-50]	Inadecuada	x						
		Laguna de ley	x						Por remisión					
	ARGUMENTACIÓN	Argumentos de integración jurídica	x			1.5	[0-25]			x				
		Componentes			x		[51-80]	Adecuada						
		Sujeto a	x				[26-50]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos	x				[0-25]	Por remisión						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, y las **técnicas de interpretación NUNCA fueron aplicadas en el recurso de NULIDAD presentado**; por parte de los magistrados, por tratarse de verificar el accionar de la primera instancia actuando la Corte Suprema como una segunda instancia, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que el caso ameritaba por tratarse de la vulneración de un derecho Fundamental.



## 4.2. Análisis de resultados

En la investigación realizado se tuvo que señalar que la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018, fue POR REMISION, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable: incompatibilidad normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, toda vez que no existió interpretación alguna de lo que es un derecho a la defensa, que era el principal argumento de la defensa, y por ende la vulneración de su manifestación el debido proceso. Evidenciándose en lo siguiente:

### **Exclusión:**

**Validez formal:** a la luz de los resultados, si brindamos una lectura a la sentencia podemos darnos cuenta que no se evidencian el manejo de normas constitucionales, presumiéndose que se invocan; hay que considerar además que en la sentencia la corte Suprema al emitir su decisión no señala que el artículo 189° fue reformado ley N° 2940.

Fundamentos que evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa (esto con la intención de jerarquizar la ley en la norma) Los fundamentos no están relacionados con la institución jurídica de la exclusión, por ende no se ha respetado la jerarquía normativa prevista en el artículo 51° de la CPP, donde se afirma que “la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente...” en consecuencia y ante el análisis realizado, el Tribunal Supremo no ha hecho referencia al artículo 51° de la CPP. Por otro lado es importante indicar que el colegiado Supremo, si ha hecho mención al delito Contra la Libertad Sexual – Violación de Menor.

### **En cuanto a la Validez Material:**

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple, pues es evidente que los fundamentos de la sentencia del Corte Suprema, han considerado la validez material de la norma, esto, correspondiente a la verificación de la constitucionalidad y legalidad, haciendo hincapié que al momento de pronunciarse, no menciona el artículo pertinente para declarar NO HABER NULIDAD, contenido en el artículo 285° por ende se ratifica la sentencia de la Sala Penal Superior.
2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple, toda vez que en la sentencia materia de la presente; se ha señalado las pretensiones de las partes.
3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma) Sobre los principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal, sobre este principio se afirma que No Cumple, ya que en la argumentación de la sentencia no se señala principio Constitucional ni principio penal alguno, que pueda establecerse que la decisión es de una Corte Suprema.
4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) No cumple, ya que no se ampara el recurso.

## **Colisión:**

### **Control difuso:**

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple toda vez que no se han valorado las normas constitucionales por encima de las procesales, teniendo en consideración que uno de los argumentos de la defensa es la **VULNERACION DEL DERECHO A LA DEFENSA** y por ende su manifestación del **DEBIDO PROCESO**, al señalar que en la **ENTREVISTA DE CAMARA GESSELL**, el imputado **NO CONTO CON ABOGADO DE ELECCION**, mas aun si la decisión fue convalidar la vulneración del derecho a la defensa, por no haberse señalado la misma en los alegatos de defensa ni mucho menos en el recurso planteado, pero si en el acto oral.
2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No cumple, esto porque no se evidencia una colisión de principios en la sentencia emitida, por la Corte Suprema, por ende no existe incertidumbre jurídica, que tenga que dilucidar el juez en base a sus criterios. , como el principio de proporcionalidad.
3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No cumple, pues, el Magistrado no eligió la solución más efectiva y adecuada al caso, entre las alternativas posibles, como son leyes o normas, que brinden una mejor solución al caso. Es así que el análisis verifica que el juez no encontró una solución más favorable prueba de ello es que mediante sentencia expedida por la Corte

Suprema acuerdan declarar no haber nulidad en la sentencia expedida en primera instancia.

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple, toda vez que no se ha tenido que utilizar el acotado principio en la causa recurrida.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada por los magistrados, POR REMISION, toda vez que en el presente no se solicitaba una infracción normativa como se podría ver en una casación, sino la vulneración del derecho a la Defensa. En el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, esto nos lleva al análisis siguiente:

## **2. TECNICAS DE INTERPRETACION:**

### **2.1. Interpretación:**

#### **Sujetos:**

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) No cumple. pues, no se evidencia una interpretación fidedigna que realiza, el mismo órgano que expide la sentencia; es evidente también, que no se evidencia una interpretación doctrinal a profundidad que amerita un alto conocimiento teórico de la doctrina, cuya norte direcciona a determinar el sentido de la ley.

#### **Resultados**

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) No cumple, pues el análisis y la fundamentación de los magistrados no existe evidencia alguna respecto a la utilización de resultados restrictivos y

extensivos. Esto en referencia porque la restrictiva aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal, (gaceta jurídica, 2006) hecho que no evidencia en la Sentencia de la Corte superior y extensiva pues “abrirá el camino para llenar los vacíos de la legislación”, hecho que no se da, pues los magistrados solo se limitaron a un mero enjuiciamiento socrático de los hechos.

### **Medios:**

1 Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) No cumple, toda vez que no se muestra una interpretación de la norma en el estado de ratio legis, solo se interpreta una norma jurídica, contemplando los actuados por la defensa.

2 Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) No cumple, ya que no se demuestra una interpretación sistemática, relacionados a sus principios básicos y orientación doctrinal.

## **2.2. Integración:**

### **Analogías:**

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple, ningún magistrado evidencio ningún vacío o laguna en la ley o norma, por ende no se puede determinar, ningún principio general del derecho para la aplicación en la sentencia objeto de nulidad.

### **Principios generales:**

1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) no cumple, pues estos se aplican cuando hay vacíos o lagunas en la legislación o

norma, o en su defecto al deficiencia, y en la sentencia emitida por los jueces de la Corte Suprema no ha existido vacío o deficiencia de la ley.

### **Laguna de ley**

1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias) No cumple, pues la evaluación de la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema, no se evidencia algún tipo de conflicto normativo o antinomias.

### **Argumento de integración jurídica:**

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios. No cumple, pues el estudio de la sentencia materia de análisis no ha existido vacío o deficiencia en la ley mucho menos la integración jurídica.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018, se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue POR REMISION, (Cuadro Consolidados N° 3).

#### **Sobre la incompatibilidad normativa:**

##### **1. Respecto a la variable *incompatibilidad normativa*, de sus dimensiones “exclusión”**

**y “colisión”:** se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir no se verificó la constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica – se evidencian en la Sentencia de la Corte Suprema la selección de la norma a nivel constitucional.

**Se debió considerar que la Resolución Nro. 589-2009-MP-FN de fecha 28 de abril del 2009, se estableció la “Guía de Procedimientos para Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de Abuso Sexual, explotación sexual y trata de fines de explotación”**

el cual tuvo como principal objetivo la no Re victimización, sin embargo se mantuvo un grave problema en dicha diligencia, que era el de conocer **EL VALOR PROBATORIO DE DICHA ENTREVISTA**, objetivo que no se logró, es por esas razones que mediante **Resolución Nro. 1247-2012-MP-FN del 22 de mayo del 2012**, se modificó dicha **GUIA**.

Y en el presente caso no se respetó dicha guía toda vez que en la entrevista Única no se encontraba presente el abogado de la defensa afectándose el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa, consagrado en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Perú. El cual se proyecta como principio de

Interdicción para afrontar situaciones de indefensión y como principio de Contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso

### **Sobre a las técnicas de interpretación:**

**Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones:** “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación auténtica impropia*, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. no se evidencia una interpretación fidedigna que realiza, el mismo órgano que expide la norma jurídica, mediante la emisión de otro presente de la misma jerarquía, es evidente también, que no se evidencia una interpretación doctrinal a profundidad que amerita un alto conocimiento teórico de la doctrina, cuya norte direcciona a determinar el sentido de la ley. Vinculándolos con otros preceptos del ordenamiento jurídico.

**Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones:** “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado la infracción normativa de normas materiales, pues ningún magistrado evidencio ningún vacío o laguna en la ley o norma, por ende no se puede determinar, ningún principio general del derecho para la aplicación en la sentencia objeto de nulidad. Así mismo no se aplican cuando hay vacíos o lagunas en la legislación o norma, o en su defecto al deficiencia, y en la sentencia emitida por los jueces de la Corte Suprema no ha existido vacío o deficiencia de la ley. Así mismo, la evaluación de la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema, no se evidencia algún tipo de conflicto normativo o antinomias.



Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, el Principio de Legalidad en materia sancionatoria que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal. el estudio de la sentencia materia de análisis no ha existido vacío o deficiencia en la ley mucho menos la integración jurídica. mas aun cuando Cabe señalar que como queda plasmado en dicha **ACTA DE ENTREVISTA UNICA**, no se encontraba presente **EL ABOGADO DEL IMPUTADO**, vulnerándose de esta manera el **DEBIDO PROCESO** en su manifestación del **DERECHO A LA DEFENSA**, por lo que le cabe señalar que la **judicatura tendrá en consideración lo siguiente:**

El artículo 14°, numeral 3), literal “b” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente que: *”Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”*. Asimismo, , el artículo 8°, numeral 2), literal “a” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que: *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:...b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada”*.

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Cfr. STC N.º 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (STC. N.º 2028-2004-HC/TC)

Asimismo en este aspecto se invoca el **Acuerdo Plenario Nro. 1-2011-CJ-116 (considerando 38)** sobre apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual, que ha dispuesto que se observen las siguientes reglas:

**Reserva de las actuaciones judiciales**

**Preservación de la identidad de la víctima**

**Promover y fomentar la actuación única de su declaración.**

Más adelante señala el mismo Acuerdo Plenario, *“en lo posible la técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada y que sea posible su incorporación al juicio a través de su visualización y debate”*.

## **5.2. Recomendaciones**

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Primero los miembros de la Corte Suprema deben aclarar el Acuerdo Plenario Nro. 1-2011-CJ-116 (considerando 38) a fin que se emita una decisión señalando claramente si LA CAMARA GESSELL debe ser considerada como prueba anticipada o Prueba pre constituida.

Se debe señalar claramente a la luz de los tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte, si el derecho a la defensa, que se vulnera en el proceso, puede ser convalidado por la judicatura ante el error de la defensa técnica.

Al señalarse en un alegato oral ante la Corte Suprema, la vulneración del derecho a la defensa, se debe interpretar correctamente desde el punto de vista constitucional, y de ser posible aplicar el control difuso de la norma y no emitir decisión teniendo como respaldo únicamente guías y resoluciones de la Fiscalía, como en el presente caso

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cáceres, R. E. (2007). *LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL*. Apuntes constitucionales y procesales sobre las nulidades en el auto apertura de instrucción. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cáceres, R. E. (2010). *LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL*. Análisis Doctrinal y Jurisdiccional. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: [http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (04.05.2016)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (01, Febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

C.S.J.R. (04, Octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007-Cuzco. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

Guastini, R. (s.f.). Conflicto normativo - Incompatibilidad normativa. *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. En, Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2. N° 08. (Agosto, 2007). Lima, Perú: Palestra del Tribunal Constitucional. Recuperado de:

[http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion\\_un\\_analisis.pdf](http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion_un_analisis.pdf)

(09.07.2016)

Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzarrese, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.

Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas.* Recuperado de: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAANjA2NztbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwwQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAANjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwwQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE) (28.07.2016)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarrese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzarrese, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Recuperado de: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (10.06.2016)

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Lima, Perú: Idemsa.

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA\\_TRANSFERENCIA\\_PROPIEDAD\\_DER ECHO\\_CIVIL\\_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf) (05.09.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/) (28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/) (28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=S](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S) (28.07.2015)

Ramírez Á, G.F. (2006) “*El Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal 2000*” [en línea]. Memoria de Grado no publicada. Recuperado de: [http://www.unap.cl/prontus\\_unap/site/artic/20110201/asocfile/20110201114807/tesis\\_17.pdf](http://www.unap.cl/prontus_unap/site/artic/20110201/asocfile/20110201114807/tesis_17.pdf) (28.07.2015)

R.N. (2005). Recurso de Nulidad N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a/2.+Seccion+Judicial-Salas+Penales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a> (25.08.2016)

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: [http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_051.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf) (20.06.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.



- STC. (14, Abril 2003). Exp. N°0729\_2003-HC\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (16, Abril 2003). Exp. N° 2050\_2002\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (14, Agosto 2003). Exp. N° 0905\_2001\_AA\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (03, Octubre 2003). Exp. N° 0005\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (01, Diciembre 2003). Exp. N° 0006\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. Fundamento 33. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005). Exp. N° 8125-2005-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (26, Abril 2006). Exp. 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (21, Noviembre 2007).Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2008). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.

Torres, A. (2011). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Idemsa.

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.07.2015)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28.07.2015)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</li> <li>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</li> </ol>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</li> <li>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</li> <li>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</li> <li>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</li> </ol>
		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> <li>9. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.</li> <li>10. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</li> <li>11. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y</li> </ol>

			<p><i>adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i></p> <p><b>12. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.</b> <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i>
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.</b> <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i>
		<b>Medios</b>	1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.</b> <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> 2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.</b> <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i>
	<b>Integración</b>	<b>Analogías</b>	1. <b>Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
		<b>Principios generales</b>	1. <b>Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.</b> <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i>
		<b>Laguna de ley</b>	1. <b>Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.</b> <i>(Antimonías)</i>
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.</b>
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.</b> <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</i> 2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica.</b> <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> 3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> 4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i>

			<p><b>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p>
		<b>Sujeto a</b>	<p><b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</p> <p><b>2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema.</b> (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexu causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</p>
		<b>Argumentos interpretativos</b>	<p><b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías*, *Principios generales*, *Laguna de ley*, y *Argumentos de integración jurídica*.



5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*, y *Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

#### 14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

## **15. Recomendaciones:**

- 15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	4	[ 2 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

#### **4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**

**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[ 0 ]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[ 2,5 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[ 5 ]

#### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica: Por remisión

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[ 13 - 20 ]	10
		Validez Material					[ 7 - 12 ]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[ 0 - 6 ]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[ 51 - 80 ]	32
		Resultados			X			

		Medios			X		
<b>Integración</b>	Analogías	X				0	[ 26 - 50 ]
	Principios generales	X					
	Laguna de ley	X					
	Argumentos de interpretación jurídica	X					
<b>Argumentación</b>	Componentes		X			20	[ 0 - 25 ]
	Sujeto a	X					
	Argumentos interpretativos		X				

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Incompatibilidad normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[ 7 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[ 0 - 6 ] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 51 - 80 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 26 - 50 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[ 0 - 25 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Delito Contra la Libertad Sexual (Violación Sexual de Menor)** contenido en el expediente N° 27946-2011-1- 1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, febrero del 2019.

Jorge Valladares Ruiz

DNI N° 44398572



## ANEXO 4

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 2811-2013  
LIMA

### **Suficiencia probatoria e imposibilidad de ampliar el recurso de nulidad.**

Sumilla: i) si bien el imputado niega los cargos, la versión de la víctima y las de referencia de sus padres, unida a la pericia psicológica y el certificado médico legal son contundentes. ii) NO es posible ampliar los agravios luego de la formalización del recurso. La nulidad constitucional que se invoca carece de sustento pues no se afectó ninguna de las cuatro garantías procesales básicas o genéricas del proceso: debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción o estado de inocencia.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado J.E.G.S. contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del veinticinco de julio de dos mil trece, que lo condeno como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173°, primer párrafo, literal uno del Código Penal, según la Ley número 28704, del ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico. Así como al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

**OIDO** el informe oral.

Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

### **FUNDAMENTOS**

**Primero,** Que la defensa del encausado G.S. en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y uno insta su absolución. Alega que las declaraciones de la agraviada y de sus padres son contradictorias e incoherentes; que la menor agraviada tiene animadversión contra el imputado y están cargadas de odio, venganza y resentimiento; que la pericia médico legal fue practicada cuatro años después de los hechos denunciados y arroja desfloración antigua; que la narración de la agraviada da cuenta de una relación sexual normal, no contra su voluntad; que la pericia psicológica de la agraviada no es idónea y la practicada a su defendido no es suficiente.

**Segundo.** Que la sentencia de instancia declaro probado que el encausado G.S., de cuarenta y un años de edad (DNI de fojas cincuenta y ocho y Ficha Reniec de fojas sesenta y tres, aprovecho de su condición de tío de la menor agraviada de clave

seiscientos ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN y que domiciliaba en la Urbanización Leoncio Prado manzana uno, lote once – Rímac, así como que mantenía una relación amorosa extramatrimonial con la madre de esta última. O.M.L., para agredirla sexualmente en reiteradas oportunidades en el curso de los años dos mil cinco y dos mil siete, cuando la niña contaba con ocho, nueve y diez años de edad.

**Tercero**, que el corpus delicti se acredita con el mérito del certificado médico legal de fojas nueve, que concluye que la menor presenta signos de desfloración antigua y de acto contra natura antiguo, así como con la pericia psicológica de fojas diecisiete, ratificada plenamente a fojas ciento noventa y cuatro, que da cuenta de los problemas de la ansiedad temor e inseguridad como consecuencia de la violación reiterada sufrida. Amabas pericias fueron leídas en el juicio oral (fojas trescientos veintiuno vuelta).

La minoría de edad de la agraviada, cuando los hechos, se prueba con el DNI de fojas diez: nació el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**Cuarto**. Que, por otro lado, la menor agraviada en su entrevista única en Camara Gesell de fojas treinta y uno, prestada con asistencia del psicólogo forense, de la madre de la agraviada y del Fiscal provincial de Familia y leída –sin objeciones de observaciones por las partes- en el acto oral (sesión número cuatro, acta de fojas trescientos veintiuno vuelta), da cuenta de la sindicación directa de la agraviada contra el imputado. A ella se agrega la versión de la víctima, O.M.L., de fojas treinta y seis y ciento veintisiete, así como de su padre C.A.G-S., de fojas ciento veinticinco. Si bien el imputado Gonzales Sánchez niega los cargos (Fojas treinta y ocho, ciento sesenta y doscientos noventa y ocho vuelta), la versión de la víctima y las de referencia de sus padres, unida a la pericia psicológica, son contundentes.

A lo expuesto se asocia, como dato indiciario de cargo, el mérito de la pericia psicológica y de la pericia psiquiátrica de fojas noventa y ocho y doscientos veinticuatro. Ambas uniformemente, dan cuenta que el referido acusado G.S. tiene una personalidad disocial, con tendencia a transgredir las normas sociales, y que no padece de psicosis. También es un indicio de cargo, de falsa justificación en este caso, el hecho de que tuvo que ser capturado para la realización del sumario y del plenario jurisdiccional (Oficio de fojas ciento treinta y seis, del veintiséis de abril del dos mil doce).

Los testigos de descargo que han declarado plenariamente a fojas trescientos trece vuelta, trescientos catorce vuelta y trescientos quince vuelta solo dan cuenta de que el encausado Gonzales Sánchez trabajaba y daba clases de computación, datos que en última instancia no eliminan los cargos formulados en su contra por tratarse de unos actos sexuales reiterados durante el transcurso de tres años consecutivos.

**Quinto**. Que, extemporáneamente, la defensa del imputado G.S., es esta sede a fojas cincuenta y uno del cuaderno de nulidad, sostiene que no se notificó oportunamente o no se notificó al defensor del acusado para la Entrevista Única de la menor y que las pericias no fueron incorporadas al proceso con resolución motivada.

Al respecto es de precisar; primero, que el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales solo exige la presencia del Fiscal de Familia y de un familiar de la agraviada para

la validez procesal de la declaración de la víctima de agresión sexual; segundo, que esa declaración y las pericias respectivas, que son de carácter institucional, tiene pleno valor probatorio, tanto más si no se ofreció el examen pericial en el acto oral ni la declaración de la agraviada. Tercero, que el imputado se dio a la fuga y tuvo que ser capturado por la policía para ser sometido al proceso jurisdiccional; cuarto, que la defensa no cuestionó la valorabilidad de esas diligencias en sus alegatos orales (fojas trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y ocho; conclusiones escritas y alegatos orales), solo rechaza la versión de la agresividad porque se produjo muchos años después, y, quinto, que como las pericias y declaraciones de la víctima son parte de las diligencias preliminares no es el caso que se incorporen al sumario judicial a través de una resolución motivada, pues la continuidad de la investigación y, luego, de la instrucción y del acto oral no impone que por un acto procesal especial y fundado se incorporen a las actuaciones procesales.

Por otra parte, es de puntualizar que no es posible ampliar los agravios-la causa de pedir-luego de la formalización del recurso, atento al principio de preclusión procesal y porque la Ley procesal Penal no permite tal posibilidad, en tanto en cuanto varía la causa de pedir al introducirse nuevos puntos contradictorios. LA nulidad constitucional que se invoca carece de sustento pues no se afectó ninguna de las cuatro garantías procesales básicas o genéricas del proceso; debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción o estado de inocencia.

**Sexto**, Que, por último, se cuestiona el carácter de acto de prueba del acta de Entrevista Única de fojas treinta y uno porque no asistió el defensor del imputado y el Fiscal penal. Esas referencias se encuentran en la “Guía de procedimientos para Entrevista Única” (fojas catorce), pero fueron aprobadas por resolución de la fiscalía de la nación número doce cuarenta y siete guion dos mil doce guion MP del veintidós de mayo del dos mil doce y publicada el veintitrés de mayo de dos mil doce en el Diario Oficial el Peruano, es decir, con posterioridad a la realización de dicha diligencia.

Cabe enfatizar que el artículo 143° segundo párrafo del código de procedimientos penales es claro en disponer las exigencias y de carácter de declaración de las víctimas de violación sexual de menor de edad, y cuya invocación está autorizada por el artículo 280 del mismo cuerpo legal, Además, esa declaración fue debidamente oralizada en la sesión de audiencia número cuatro de fojas trescientos veintiuno vuelta, sin objeción de parte; y, la misma, no es la única prueba que fundamenta la condena; existe prueba personal de referencia y pericial concurrente.

En tal virtud el recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara. Además, la pena de cadena perpetua es la legal prevista y la que solicito el Fiscal Superior y ratifico el Fiscal Supremo.

## DECISION

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y siete, del veinticinco de julio de dos mil trece, que condeno a J.E.G.S. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° primer párrafo, literal uno, del Código Penal, según la Ley número 28704, del cinco de abril del dos mil

seis) en agravio de la niña con clave seiscientos ochenta y seis guion dos mil once guion MP guion FN a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Duberli Rodríguez Tineo.  
Ss.

**SAN MARTIN CASTRO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**SALAS ARENAS**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**MORALES PARRAGUEZ**

CSM/ast.

## ANEXO 5

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

#### TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 27946-2011-1-1801-JR-PE-29 del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2018
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<b>Respecto a la incompatibilidad normativa</b>	<b>Respecto a la incompatibilidad normativa</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

## ANEXO 6

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

#### 1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

##### 1.1. Exclusión:

**1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

**3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

**4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

**5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

**6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

## 1.2. Colisión:

**1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

**2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

**3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

**4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

## 2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

### 2.1. Interpretación:

**1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

**2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

**3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

**4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

### 2.2. Integración:

**1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

**2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*)

**3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.** (*Antimonías*)

**4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

### **2.3. Argumentación:**

**1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.** (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*)

**2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

**3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Premisa mayor y premisa menor*)

**4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Encascada, en paralelo y dual*)

**5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

**6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.** (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

**7. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema.** (*a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos*)

**8. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)